Estimada Área de informes:

Reciban un cordial saludo.

Para todos los fines pertinentes, me permito presentar calificación de la contingencia, en el proceso que a continuación se describe:

**JUZGADO: CINCUENTA Y CUATRO (54) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**PROCESO: VERBAL**

**RADICADO: 11001400305420220126000**

**DEMANDANTE: APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C.**

**DEMANDADO: COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A.**

1. **HECHOS**

La demanda se origina a raíz de la adquisición de un bien inmueble en la ciudad de Cali, Valle, por parte de la sociedad APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C mediante una compraventa protocolizada en la Notaría 60 de Bogotá en 2001. Posteriormente, en 2003, se constituye una hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre el mismo inmueble a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. Y OCCIDENTE Y CARIBE CELULAR S.A. OCCEL S.A. para respaldar una obligación contractual de un tercero, la sociedad CONEXCEL S.A.S. Conforme los hechos presentados en la demanda, los demandantes sostienen que, a pesar de la afirmación de la ausencia de obligaciones pendientes y la terminación de relaciones contractuales en 2011, la acción ejecutiva y ordinaria de la hipoteca ha prescrito al haber transcurrido más de 19 años desde su constitución. En este contexto, argumentan que ha excedido el límite de tiempo establecido para la prescripción ordinaria de 10 años, como contempla el Artículo 2536 del Código Civil. Además, señalan que la prescripción extraordinaria de 10 años también ha transcurrido, ya que la acción ejecutiva prescribe después de 5 años adicionales, conforme al Artículo 8o. de la Ley 791 de 2002, modificatoria del Código Civil.

**II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Se pretende: En primer lugar, la declaratoria de la prescripción extintiva de la obligación contenida en la escritura pública 1023 del 22 de abril de 2004, mediante la cual la sociedad APONTE VILLAMIL ZULUAGA Y CIA S EN C otorgó una hipoteca abierta sin límite de cuantía a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A., como respaldo al contrato de distribución con CONEXCEL S.A.S. EN REORGANIZACIÓN. En segundo lugar, se pide la declaración de la inexistencia de cualquier obligación principal que sostenga la mencionada escritura pública. En tercer lugar, se solicita que decrete la cancelación de la HIPOTECA ABIERTA SIN LÍMITE DE CUANTÍA, fundamentando su solicitud en la prescripción extintiva de la obligación principal y consecuencialmente de la accesoria, según lo dispuesto en los artículos 1625 numeral 10o, 1757, 2512, 2535, 2536 (modificado por el Art. 8 de la Ley 791 del 2002) y 2537 del Código Civil. Como cuarta pretensión, solicitan que, como resultado de las anteriores declaraciones, se decrete la cancelación de la inscripción del gravamen hipotecario constituido sobre el inmueble en cuestión.

**III. CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA**

La contingencia se clasifica como **REMOTA**, dado que la Escritura No. 1023 del 22 de abril de 2002 estableció la constitución de la hipoteca abierta a favor de Comunicación Celular S.A. (Comcel S.A.) y Occidente y Caribe Celular S.A. (Occel S.A.). Su finalidad es garantizar el pago de cualquier obligación que, de manera conjunta o separada, o solidaria, puedan tener a favor de Comcel S.A. y/o Occel S.A. personas como Oscar Aponte Villamil y Conexcel Boulevard LTDA, respecto a Comcel S.A. y/o Occel. En consecuencia, la hipoteca abierta está sujeta a asegurar el pago de capital, intereses, gastos, comisiones, costas y cualquier otra suma derivada de obligaciones contraídas por terceros a favor del acreedor.

En virtud de lo expuesto, es necesario señalar que, conforme a lo establecido en la hipoteca abierta sin límite de cuantía, el levantamiento de la hipoteca no sería procedente debido a las condiciones y estipulaciones contenidas en su objeto. Las costas y honorarios alegados en la contestación de la demanda, aunque derivaron de la decisión de los jueces al no admitir la demanda inicial en primera instancia y confirmar dicha decisión en segunda instancia, encuentran respaldo directo en los términos establecidos en la hipoteca. Es relevante resaltar que, a pesar de lo anterior, la demandante ha manifestado su disposición a explorar un acuerdo conciliatorio en el contexto de este proceso ofreciendo una suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($12.783.988), asumiendo por otra parte los gastos notariales y de registro.

**III. LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LAS PRETENSIONES**

1. **RECAUDO**

En virtud de la información presentada, se procede a realizar la liquidación detallada de las pretensiones, determinando el importe que se busca recaudar a favor de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. (COMCEL S.A.). Este cálculo tiene en cuenta el monto inicial de las costas procesales y honorarios legales, los cuales fueron establecidos en la sentencia de primera instancia y ascendieron a ocho millones de pesos. Después, tras la impugnación y la resolución en segunda instancia, se condenó a los demandantes a pagar dos millones de pesos adicionales. En este contexto, se procederá a calcular los intereses devengados de acuerdo con lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.

Valor de las costas procesales: La suma total de **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE ($10.000.000)**, se extrajo de las costas y agencias en derecho decretadas en primera instancia por un valor de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000), más las costas de segunda instancia decretadas por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($12.783.988).

**Intereses de mora:** Los intereses de la sentencia de primera instancia se liquidaron a partir del 20 de septiembre de 2019 (vencido el término de la ejecutoria), y hasta la fecha de presentación de este informe, causando la suma de DIEZ MILLONES DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y TRES M/CTE ($10.276.063).

Los intereses de la sentencia de segunda instancia se liquidaron a partir del fallo de segunda instancia con fecha del 19 de febrero de 2020 (vencido el término de la ejecutoria), y hasta la fecha de presentación de este informe, causando la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE ($2.507.925).

En conclusión, el valor que se pretende recaudar, tomando en cuenta el valor de las costas y agencias en derecho decretadas en primera y segunda instancia, junto con los intereses de mora acumulados desde la ejecutoria de los autos, ascienden a la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($12.783.988).**

1. **GASTOS NOTARIALES Y DE REGISTRO**

Con respecto al levantamiento de la hipoteca, es pertinente destacar que la parte demandante asumirá los gastos notariales y de registro inherentes a dicho proceso. La ejecución de este levantamiento se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables, quedando la parte demandante responsable de sufragar los costos asociados a la gestión notarial y de registro que resulten necesarios para el levantamiento de la mencionada hipoteca.

Atentamente,

**LAURA MARIANA OROZCO MENDOZA**

Abogada Junior - GHA